



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-44/2026

PARTE ACTORA: JULIETA ANDREA
RAMÍREZ PADILLA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA²

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL³

MAGISTRADA: IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN⁴

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de julio de dos mil veintiséis.⁵

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar**, por las razones establecidas en esta sentencia, la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que revocó el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de esa entidad⁶, que a su vez, desechó la queja interpuesta por el PRI en contra de la ahora parte actora, por supuestos actos que constituyen una violación a la normativa electoral, conforme a lo siguiente.

Palabras Clave: *procedimiento sancionador ordinario, actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, posible uso indebido de recursos públicos, desechamiento, análisis integral y contextual, exhaustividad.*

ANTECEDENTES

¹ En adelante, parte actora, accionante o promovente, usadas de manera indistinta.

² En adelante, autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable.

³ En adelante parte tercera interesada, PRI, compareciente, de igual forma.

⁴ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

⁵ Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.

⁶ En adelante UTC.

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

1. Denuncia. El nueve de abril, el PRI presentó ante la UTC escrito de denuncia en contra de la promovente, así como de MORENA, por hechos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda mediante bardas, lonas y publicaciones en redes sociales; denuncia que fue radicada bajo la clave IEEBC/UTCE/CA/15/2026.

2. Resolución administrativa de desechamiento. El veinte de abril, la UTC dictó acuerdo por el que desechó la denuncia presentada por el PRI, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral.

3. Recurso de inconformidad local RI-10/2026. Inconforme con la determinación emitida por la UTC, el partido compareciente promovió medio de impugnación local.

a) Resolución del Tribunal local (acto impugnado). El quince de junio, la autoridad responsable dictó sentencia en el recurso de inconformidad local RI-10/2026, en el sentido de revocar el desechamiento emitido por la UTC.

4. Demanda del presente juicio general, consulta de competencia e instrucción. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el diecinueve de junio, la parte actora promovió medio de impugnación federal ante la autoridad responsable, dirigido a esta Sala Regional.

El veintiséis de junio, por acuerdo de la presidencia de esta Sala Regional dictado en el cuaderno de antecedentes SG-CA-87/2026 se determinó consultar la competencia a la Sala Superior de este Tribunal para conocer de la demanda que originó el presente expediente.

El cuatro de julio siguiente, la Sala Superior determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver el presente medio de

impugnación, por ello, se ordenó la remisión de las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

a). Recepción y turno. Recibidas las constancias del medio de impugnación en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó registrarlo como juicio general con la clave **SG-JG-44/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, para su sustanciación.

b). Instrucción. Posteriormente, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada instructora, se admitió la demanda, las pruebas aportadas por las partes, y se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio mediante el cual se controvierte del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California la sentencia que revocó el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de esa entidad, que a su vez, desechó la queja interpuesta por el PRI en contra de la ahora parte actora, por supuestos actos que constituyen una violación a la normativa electoral; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala tiene jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafo 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción VI; 260; 261; 263; y 267, fracción XV.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo 1, inciso e); 26; 27; 28, 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52, fracción I; 56 en relación con el 44.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁸
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Asimismo, con base en lo establecido en el acuerdo de sala del expediente SUP-JG-51/2026, en el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. En el juicio en que se actúa, compareció como parte tercera interesada Joel Abraham Blas Ramos, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario

⁷ Consultables en el siguiente enlace de internet <https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Dicho escrito **cumple con los requisitos** del artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

En primer lugar, se reconoce la **personería** de Joel Abraham Blas Ramos como representante del PRI ante el Consejo General del Instituto local, tal como se advierte de la constancia signada por la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local.⁹

Asimismo, se hace constar el **nombre y firma** de quien ostenta la representación del compareciente, así como las **razones del interés jurídico** en que funda su pretensión incompatible con la de la parte actora, ya que su intención es que subsista el sentido de la resolución aquí impugnada, al haber figurado como parte denunciante en la queja de origen.

De igual forma, el escrito de mérito **fue presentado oportunamente**, ya que se recibió ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Esto es así, pues la publicitación de la demanda se llevó a cabo de las catorce horas con cincuenta minutos del diecinueve de junio, a las catorce horas con cincuenta minutos del veinticuatro siguiente¹⁰, mientras que el escrito de comparecencia fue presentado el veinticuatro de junio a las diez horas con cincuenta y ocho minutos, por lo que resulta evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERA. Causal de improcedencia. En el escrito de comparecencia, el PRI hace valer como causa de improcedencia del medio de impugnación, la falta de legitimación de la parte actora para defender la actuación de la UTC, toda vez que esa función corresponde a la propia autoridad y no a un particular.

⁹ Visible a fojas 64 y 65 del expediente principal.

¹⁰ Tal como se advierte de las cédulas de publicación y retiro del medio de impugnación, visibles a fojas 55 y 56 del expediente principal.

Al respecto, agrega que la parte promovente dedicó la mayor parte de sus agravios a justificar y defender el acuerdo de desechamiento emitido por la UTC, cuando jurídicamente no está facultada para hacerlo. Señala que su interés en el juicio debía centrarse en demostrar cómo la sentencia del Tribunal local afectaba directamente sus propios derechos, y no en defender la legalidad de la actuación de una autoridad administrativa, además, de que la sentencia del Tribunal local únicamente ordenó realizar una investigación, lo que por sí mismo no le causa un perjuicio irreparable a la actora.

Esta Sala Regional estima que la causa de improcedencia invocada **se debe desestimar** porque la parte actora, al ser la parte denunciada en el procedimiento administrativo de origen, cuenta con legitimación e interés jurídico para impugnar el acto aquí controvertido que determinó revocar el desechamiento de una queja para que fuera iniciado un procedimiento sancionador ordinario¹¹ en su contra por infracciones a la normativa electoral.

Ello, aunado a que, al ser la parte denunciada, es razonable que sus argumentos de defensa en contra de la resolución impugnada tengan como consecuencia natural pretender sostener la legalidad del acuerdo de desechamiento de la queja, pues de esa manera pretende lograr la revocación de la resolución impugnada, además de que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, tanto las partes denunciadas como las denunciantes, se encuentran en aptitud jurídica de controvertir la admisión o desechamiento de las quejas relacionadas con procedimientos sancionadores en materia electoral.

CUARTA. Procedencia del juicio general. La demanda reúne los requisitos esenciales de procedencia contemplados en la Ley de Medios, por lo siguiente.

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de quien promueve, así como su firma

¹¹ En adelante PSO.

autógrafa; expone los hechos y agravios pertinentes, además de que se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. El juicio se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues el presente asunto no está vinculado con algún proceso electoral.

Lo anterior, porque la resolución impugnada fue notificada personalmente a la parte actora el quince de junio¹², mientras que el escrito de demanda se presentó ante el Tribunal local el diecinueve siguiente.¹³

Por tanto, resulta indudable que se cumple la oportunidad en la promoción del medio de impugnación.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico directo para promover el presente medio de impugnación, por tratarse de la persona denunciada en el procedimiento de queja cuyo desechamiento fue revocado por el acto aquí impugnado; por tanto, se considera que está legitimada y tiene interés jurídico para interponer el presente juicio.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio general.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

QUINTA. Estudio de fondo. Por cuestión de método, previa exposición del contexto del asunto, se procederá a presentar una síntesis de los agravios para enseguida darles respuesta, lo cual podrá ser de manera conjunta o separada y en orden distinto al

¹² Foja 89 del cuaderno accesorio único.

¹³ Foja 15 del expediente principal.

planteado por la parte actora, sin que ello le genere perjuicio en sus derechos, porque lo relevante es que se contesten en su totalidad.¹⁴

Contexto.

El asunto se originó por la **denuncia** presentada por el PRI en contra de Julieta Andrea Ramírez Padilla (Senadora de la República por Baja California), así como de Morena, por presuntos actos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de propaganda mediante lonas, bardas, volantes y publicaciones digitales relacionadas con su imagen, así como la entrega de despensas.

Lo anterior, al aducir la existencia de un esquema sistemático y organizado de pinta de bardas, fijación de lonas, repartición de volantes, todo relacionado con la denunciada, al estimar que podía relacionarse con el inicio del procedimiento para la definición de coordinadores de los Comités de Defensa de la Transformación 2026 (mediante una encuesta), lo cual se vinculó con la posible búsqueda de su próxima candidatura a la gubernatura del estado, derivado de la emisión previa de expresiones en el sentido de aspirar a dicho cargo.

Por su parte, la **UTC desechó la denuncia** al considerar, en un principio, que, de conformidad con el precedente SG-JG-4/2026, no se cumplía con el elemento temporal, pues al faltar ocho meses para el inicio del proceso electoral en el estado, estimó que de los elementos aportados no se actualizaron indicios suficientes que permitieran considerar que las conductas denunciadas tuvieran incidencia en la materia electoral, en particular en la equidad de algún proceso comicial.

Asimismo, señaló que, del material denunciado, si bien se observa el nombre de la parte denunciada y los demás elementos que le acompañan, ese hecho no los convierte en propaganda

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

gubernamental, pues deben existir elementos que exalten logros, atributos o cualidades de dicha persona, que pongan en riesgo, puedan incidir o incidan en algún proceso electoral.

En ese sentido, sólo tuvo por acreditadas las frases que acompañan al nombre de la senadora, como lo son “Es la mera mera”, “Que sea Julieta”, “Es tiempo de mujeres”, “Aquí estamos contigo” o “Julieta Ramirez sin duda”, además de que estimó que no se contó con los elementos suficientes para acreditar una infracción por la presunta entrega de despensas o apoyos en especie.

De esa forma, consideró que las alegaciones de la parte denunciante en torno a promoción personalizada y uso indebido de recursos fueron meras conjeturas que no se desprendieron de elementos objetivos que derivaran de los hechos denunciados, ni aportó pruebas que ayudaran a generar un indicio al respecto, por lo que desechó de plano la denuncia.

Por su parte, **el Tribunal responsable** en la resolución impugnada, **determinó revocar el desechamiento** de la UTC al considerar básicamente que se realizó un incorrecto y anticipado análisis de fondo respecto de la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, pues los razonamientos de la UTC correspondían al estudio de fondo ya que realizó una calificación jurídica de los hechos, valoración probatoria y contraste con la norma, para concluir que no se advertía infracción.

Asimismo, determinó que había faltado al principio de exhaustividad, al omitir realizar un estudio total e integral de los hechos e indicios aportados por la parte denunciante, ya que dejó de analizar las imágenes insertas en la denuncia, el volante exhibido, siete ubicaciones, relacionadas con la supuesta promoción personalizada, así como con la entrega de apoyos en especie, y con respecto de los planteamientos relacionados con la presunta existencia de una estrategia ilícita de posicionamiento.

Todo ello, a través de un análisis individualizado y sin tomar en cuenta el contexto planteado por la parte denunciante.

De igual forma, advirtió que la UTC fue omisa en realizar pronunciamiento acerca de la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, que también formaron parte de la denuncia

Asimismo, consideró que se realizó un incorrecto análisis del elemento temporal de la promoción personalizada, puesto que se basó en el precedente SG-JG-4/2026, que en su concepto resultaba inaplicable, pues aquel asunto trató de un PES, fue un hecho aislado, y sucedió a más de un año del inicio del proceso electoral, lo que resultaba distinto al presente caso.

Ello, entre otras cuestiones, porque se trata de un procedimiento sancionador ordinario, diseñado para denunciar conductas cometidas fuera de un proceso electoral, por lo que el hecho de que al momento de la presentación de la denuncia no hubiera iniciado el proceso, no descartaba la necesidad de investigar los hechos, atento a dicha naturaleza, además de considerar que el elemento temporal no resulta el único factor determinante para actualizar la infracción, así como que en el caso existía una proximidad considerable de ocho meses, a diferencia del precedente.

Esto, al estimar que, si bien la sola cercanía de un proceso electoral no determina la actualización de la infracción, sí constituye un elemento contextual relevante para determinar que, en el caso, se justificaba la investigación.

Además de que no se trató de un hecho aislado, sino que, como lo indica la parte denunciante, los elementos señalados formarían parte de una estrategia sistemática de difusión y posicionamiento, con una magnitud y pluralidad de hechos denunciados que, al menos preliminarmente, justificaban la continuación de la investigación relacionada con la promoción personalizada y uso indebido de

recursos públicos. Razón por la que la UTC debió atender a la valoración contextual de los hechos y circunstancias específicas.

Concluyendo de todo lo anterior, que la parte denunciante sí cumplió con su obligación de aportar elementos mínimos que permitieran advertir indicios relacionados con la posible vulneración a la normativa electoral, a fin de que la queja fuera substanciada en la vía ordinaria (lo que estimó que tampoco hizo la autoridad administrativa al haber desechado en un cuaderno de antecedentes), toda vez que no resultaba factible la actualización de las causas de improcedencia señaladas por la UTC, puesto que debían ser acreditadas de forma manifiesta e indudable.

Por lo que consideró que se debió admitir la denuncia respecto de la promoción personalizada y el posible uso indebido de recursos públicos y, en su caso, desplegar las diligencias correspondientes, así como realizar el pronunciamiento en torno a los actos anticipados de precampaña y campaña, en los términos y para los efectos precisados en la sentencia aquí controvertida.

Agravios 1 y 2.

1. Violación a la presunción de inocencia por prejuzgamiento del Tribunal local.

Estima que el acto impugnado excedió el ámbito de revisión del desechamiento de la queja, pues realizó valoraciones dirigidas a establecer la posible finalidad de promoción de su imagen, la presunta estrategia sistemática de los hechos denunciados, su potencial impacto en el próximo proceso electoral, la magnitud territorial del material, así como una eventual intención de posicionamiento político que, en su concepto, constituyen razonamientos que condicionan y delimitan el desarrollo posterior de la investigación administrativa, y que además formarían parte del estudio de fondo.

Valoraciones que afirma son inferencias sobre la finalidad y alcance de los materiales y conductas denunciadas, que utiliza para iniciar y

construir una hipótesis sobre la actualización de una infracción, al otorgar valor indiciario a circunstancias cuya acreditación sería el objeto de la investigación, puesto que se atribuye una posible estrategia de posicionamiento personal, para justificar la necesidad de investigar si realmente existió.

Asimismo, aduce la vulneración del principio de presunción de inocencia al calificar anticipadamente los materiales denunciados como indicios de estrategia ilícita de posicionamiento y que se buscará promocionar su imagen, atribuyéndoselos directamente, determinando una responsabilidad, previo al desahogo del procedimiento y la emisión de una resolución, afectando su imagen pública y su función como senadora.

2. Indebida construcción de una finalidad electoral a partir de elementos contextuales insuficientes.

Aduce que en la resolución combatida se sustituye a la parte denunciante y construye una teoría de posible posicionamiento electoral, puesto que desarrolló una narrativa propia acerca de la supuesta finalidad y alcance de los hechos denunciados, que no se desprende de aquellos ni de las pruebas aportadas.

Como sucede cuando establece que se deberá analizar el resto de las infracciones denunciadas a partir de la sistematicidad de los hechos o la posible intención de un posicionamiento que pudiera tener impacto en el próximo proceso electoral, premisas que, por el contrario, constituyen la cuestión controvertida no probada que, en todo caso, debía acreditar la parte denunciante, por lo que no debía utilizarse una conclusión del órgano jurisdiccional para justificar el inicio del procedimiento sancionador, cuando la carga de la prueba corresponde totalmente a la parte denunciante.

Al igual que acontece cuando considera relevante la magnitud y pluralidad de materiales denunciados, para inferir un posible propósito de promoción personal, pues no es la acumulación de materiales o su mera existencia lo que genera indicios de promoción personalizada o

una estrategia sistemática de posicionamiento electoral, por lo que constituye una inferencia subjetiva de la responsable que no deriva de los hechos acreditados.

Respuesta conjunta agravios 1 y 2.

En concepto de esta Sala Regional los agravios que aquí se examinan resultan **infundados**, como se explica enseguida.

En efecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que, opuestamente a lo señalado por la parte actora, el Tribunal responsable no excedió el ámbito de revisión que le correspondía, puesto que se limitó a realizar el estudio acerca de la legalidad del acuerdo de desechamiento de la queja, con base en un análisis contextual de los hechos y circunstancias narrados en la denuncia, así como en los elementos de convicción que fueron aportados por la parte denunciante.

De ahí que, estimó que el desechamiento de la denuncia se había basado en consideraciones directamente vinculadas con el análisis de fondo del procedimiento de queja, así como que la UTC había faltado al principio de exhaustividad en el análisis integral de los hechos y pruebas acompañadas a la denuncia, entre otras cuestiones.

En ese sentido, si bien en el acto impugnado se realizaron consideraciones acerca de la presunta sistematicidad de las conductas, su magnitud y pluralidad, así como de la posible intención de un posicionamiento político de la parte denunciada y la probabilidad de que ello tuviera algún impacto en el próximo proceso electoral, ello fue producto del análisis contextual realizado por la responsable, que partió de los hechos narrados por la parte denunciante, las circunstancias del caso, así como de su factibilidad, derivada de los indicios obtenidos de las pruebas aportadas, y de aquellas que a pesar de haber sido aportadas, la UTC omitió su análisis.

Lo anterior, en virtud de las deficiencias encontradas con motivo del análisis del acuerdo de desechamiento y con la finalidad de justificar la necesidad de continuar con el desarrollo del procedimiento sancionador ordinario.

Razón por la que igualmente carece de razón lo afirmado por la parte actora en el sentido de que se violentó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia al atribuirle una responsabilidad de tales cuestiones de forma anticipada, pues como se observa del acto impugnado, no se realizó pronunciamiento alguno en torno a la existencia o actualización de las infracciones denunciadas, ni acerca de su responsabilidad al respecto, puesto que se limitó a señalar que, en su concepto, se actualizaba la existencia de elementos indiciarios mínimos relacionados con las infracciones indicadas, que impedían sustentar el desechamiento en los términos razonados por la UTC.

En tal sentido, al no acreditarse la violación al principio de presunción de inocencia, resulta evidente que no se causó una afectación a la imagen pública y a la función como Senadora de la República de la parte actora, como lo afirma en su demanda.

De igual forma, tampoco se observa, como lo refiere la parte actora, que el Tribunal responsable hubiera tenido por demostrada la actualización de una estrategia sistemática de posicionamiento político electoral o su impacto en el próximo proceso electoral, ni construido una teoría sobre dichas temáticas en sustitución de la obligación de la parte denunciante.

Sino que, como se dijo y se insiste, la argumentación presentada en ese contexto en el acto impugnado derivó de la identificación de las inconsistencias argumentativas del desechamiento de la queja, así como del análisis contextual de los planteamientos expuestos en la denuncia en el sentido de que, razonable y objetivamente, la difusión de los mensajes contenidos en el material denunciado, desplegada en diversos municipios del Estado de Baja California, dada su magnitud y pluralidad, podrían formar parte de una estrategia en ese sentido.

Lo cual, una vez que fue contrastado con el material probatorio aportado, condujo al Tribunal responsable a considerar indebido el desechamiento, al estimar la existencia de elementos indiciarios mínimos relacionados con las conductas denunciadas como infractoras, sin que se advierta que para arribar a dicha conclusión hubiera incorporado hechos o pruebas diversas a las existentes en el expediente y aportadas por la parte denunciante.

Además de que no se comparte el razonamiento de la parte promovente en el sentido de que tales razonamientos condicionarán la actuación futura de la UTC, puesto que la resolución aquí impugnada declaró la improcedencia del acuerdo de desechamiento, atendiendo a las circunstancias antes descritas, por lo que, el análisis en torno a la acreditación o no de las infracciones denunciadas, corresponderá a la autoridad administrativa, una vez que realice la investigación conducente, a efecto de determinar lo que proceda en atención al estudio contextual e integral de los hechos y pruebas.

Sin que en el presente caso sea materia de análisis lo relacionado con el elemento temporal de las infracciones denunciadas, toda vez que ello no forma parte de los motivos de inconformidad planteados ante esta instancia jurisdiccional federal.

Razones por las que se considera calificar como **infundados** los agravios en estudio.

Agravios 3 y 4.

3. Indebida fundamentación y motivación al revocar el desechamiento de la denuncia a partir de premisas no acreditadas ni de forma presuntiva, desnaturalizando el estándar de análisis preliminar que corresponde a la autoridad instructora.

Considera que el desechamiento de la queja fue revocado con base en afirmaciones e inferencias carentes de respaldo probatorio suficiente, puesto que, al material probatorio aportado se le atribuyó un valor que no se desprende de su contenido, sino que derivó de la

narrativa construida por la parte denunciante, adoptada como si se tratara de hechos acreditados o con un alto grado de probabilidad, dando por demostradas las circunstancias que constituirían el objeto de la investigación, generando un vicio lógico de petición de principio.

Lo anterior, pues no explicó de qué manera o de cuáles pruebas se concluye la existencia de una estrategia sistemática de posicionamiento político, promoción personalizada, o una posible incidencia electoral futura, sino que presume su existencia y examina después las pruebas bajo la lógica de confirmar una conclusión previa, para justificar la necesidad de continuar la investigación.

Por el contrario, considera que no hay elemento probatorio objetivo que permita afirmar la existencia de una estrategia sistemática de posicionamiento político relacionada con el proceso partidista denominado “Definición de los Coordinadores del Comité de Defensa de la Transformación de Morena”, sino que se trata de una inferencia subjetiva de la parte denunciante, adoptada por el acto impugnado como premisa fáctica de su decisión.

Asimismo, considera que se confunde la prohibición de exigir prueba plena a la parte denunciante, con la inexistencia de una carga probatoria mínima, conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 16/2011¹⁵, pues dicha exigencia mínima no puede equipararse a la simple manifestación unilateral de la parte denunciante, ni a la adopción de hipótesis sujetas a comprobación.

Por otra parte, sostiene que la autoridad administrativa no realizó un análisis de fondo, sino que efectuó el estudio preliminar que le permite la normativa para determinar si los hechos denunciados y las pruebas aportadas permitían advertir racionalmente la posible actualización de una infracción, resultando aplicable la Jurisprudencia 45/2016¹⁶.

¹⁵ De rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

¹⁶ De rubro: “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.

Finaliza su argumento al señalar que lo sustentado por la responsable elimina la posibilidad de desechar una denuncia y convierte su admisión en una consecuencia prácticamente automática, aun cuando las afirmaciones de la parte denunciante carezcan de soporte indiciario suficiente.

4. Confusión entre indicios de difusión e indicios de ilicitud.

Señala que la responsable confunde la existencia de elementos que acreditan la difusión de los mensajes, con la existencia de elementos que permiten inferir la actualización de una infracción electoral.

Esto es así, porque el acto impugnado asume que la existencia de materiales de difusión constituye automáticamente un indicio de actos anticipados de campaña y precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, sin que explique la razón que permita transformarlos en indicios objetivos y razonables que permitiera vincularlos con una infracción electoral concreta.

Pues su sola existencia no permite inferir automáticamente una finalidad electoral, una estrategia de posicionamiento político o una afectación a los principios rectores de la función electoral, ya que para arribar a dicha conclusión, resultaba necesario identificar los elementos que permitieran vincular el contenido denunciado con una conducta prohibida por la normativa electoral, y no solo partir de la acumulación de circunstancias cuya relevancia para iniciar un procedimiento sancionador no está debidamente justificada, rebajando con ello el estándar mínimo exigido, al grado de permitir que conductas lícitas sean tratadas como indicios de infracción.

Respuesta conjunta agravios 3 y 4.

Los agravios objeto de estudio en el presente apartado se califican como **infundados** en una parte e **ineficaces** en otra, como se justifica mediante las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

Se estima que deben declararse **infundados** los argumentos en que la parte promovente señala que el desechamiento de la denuncia fue revocado a partir de inferencias carentes de sustento probatorio suficiente, dando por demostradas las circunstancias que constituían el objeto de la investigación, sin explicar cómo se arribó a esas conclusiones y de qué elementos probatorios fueron desprendidas.

Ello es así, pues del análisis de la resolución impugnada, se aprecia que, contrario a lo que afirma la parte actora, no se determinó, ni se tuvo por acreditada la existencia de una estrategia sistemática de posicionamiento político, promoción personalizada, su incidencia electoral futura, o su relación con el proceso partidista denominado “Definición de los Coordinadores del Comité de Defensa de la Transformación de Morena”.

Sino que, los razonamientos del Tribunal responsable para revocar el desechamiento de la queja, se centraron en determinar que la UTC había realizado un estudio de fondo, así como que, del examen integral de los elementos de prueba aportados (los analizados y los omitidos por la UTC), relacionados con el análisis contextual de los hechos referidos en la denuncia (que igualmente omitió realizar la autoridad administrativa), se desprendían indicios mínimos para continuar con el procedimiento, por lo que no resultaba factible tener por acreditada de manera plena e indiscutible la improcedencia sostenida por la UTC.

En ese contexto, igualmente carece de razón lo afirmado por la parte actora en el sentido de que, la sola acreditación de la existencia del material denunciado, a juicio de la autoridad responsable, constituyera automáticamente un indicio que le relacionara con las infracciones materia de la queja.

Ello, pues del contenido de la resolución impugnada es posible advertir que, opuestamente a lo señalado por la parte actora, el Tribunal responsable no tuvo por acreditados de manera automática

los indicios mínimos derivado de la sola existencia del material de difusión denunciado.

Sino que, dicha conclusión derivó del análisis mediante el cual advirtió que la autoridad administrativa había sido omisa en estudiar de manera integral y contextual los hechos y pruebas de la denuncia, lo que llevó al Tribunal responsable a concluir la posibilidad de su admisión, así como la necesidad de la realización de una investigación mayor, atendiendo a la naturaleza propia del PSO que permite la revisión de actos acontecidos fuera de un proceso electoral.

Para ello, la autoridad responsable razonó que la parte denunciante presentó como pruebas diecinueve enlaces electrónicos, siete ubicaciones donde supuestamente se encontraban las publicaciones físicas denunciadas, una serie de imágenes insertas en la denuncia, un volante y una lona, respecto de los cuales la UTC había omitido realizar un estudio integral y exhaustivo.

Como de manera específica sucedió con el material cuyo contenido se estimó que hacía alusión a la trayectoria, actividades y cualidades de la parte denunciada, así como aquellos con los que se pretendió demostrar la presunta entrega de apoyos en especie y los relacionados con diversas ubicaciones del material denunciado (contenido de un volante, imágenes insertas en el escrito de denuncia, así como siete ubicaciones y una liga electrónica relacionada con la presunta entrega de bienes en especie).

Esta argumentación permite corroborar que la resolución impugnada no arribó a la conclusión de la actualización de indicios mínimos por el solo motivo de la acreditación de la existencia de las probanzas, ni confundió la existencia de materiales de difusión con la existencia de una infracción electoral, pues la determinación aquí controvertida tuvo como sustento la valoración contextual y conjunta de las probanzas indicadas, atendiendo a la relación que pudieran guardar con los hechos y circunstancias expuestas en la denuncia.

Entre las cuales, destacó que la denuncia no se basó en un hecho aislado, sino que refirió diversos elementos que, en concepto de la parte denunciante, podrían constituir una estrategia sistemática de difusión y posicionamiento realizada en distintos municipios del estado de Baja California, por lo que, aunado a la circunstancia relacionada con la celebración del próximo proceso electoral, constituían elementos contextuales que racionalmente guardaban relevancia jurídica en la materia electoral, por lo que debían ser tomados en cuenta por la UTC, junto con el resto de los hechos y pruebas aportados por la parte denunciante.

Como se puede apreciar, lo razonado por el Tribunal responsable permite considerar que justificó las razones por las cuales, ante el estudio incompleto, fragmentado y descontextualizado de la UTC en el desechamiento revocado, concluyó que los hechos y pruebas aportados a la denuncia permitían advertir indicios mínimos relacionados con las infracciones denunciadas, y que impedían su desechamiento en los términos realizados por la UTC.

Razones que resultan suficientes para desestimar las afirmaciones de la parte actora en el sentido de que se rebajó el estándar mínimo de prueba exigido a la parte denunciante, así como que, de manera discrecional, se estuviera ante la posibilidad de permitir que conductas lícitas, sean tratadas como indicios de infracción, pues tales conclusiones no guardan correspondencia con lo razonado por el Tribunal responsable, como se ha demostrado en párrafos previos.

Por otra parte, se califica como **inoperante** el argumento en el cual refiere que la UTC no realizó un análisis de fondo, como lo sostuvo el Tribunal responsable, pues en concepto de esta Sala Regional, se trata de una manifestación genérica y dogmática, con la cual se omite controvertir de manera frontal y directa los razonamientos torales por los cuales el Tribunal responsable determinó que la autoridad administrativa había realizado un análisis que comprendía elementos del estudio de fondo de la queja, limitándose la parte actora a referir una afirmación en sentido contrario, circunstancia produce su inoperancia.

Por último, igualmente deviene ineficaz el agravio en el que se refiere que, con lo resuelto se elimina la posibilidad de desechar una denuncia y convierte su admisión en una consecuencia automática, con independencia de la carencia de soporte indiciario suficiente.

Se le otorga tal calificativo, puesto que dichos argumentos derivan de los previamente desestimados y que fueron declarados infundados, en el sentido de que la conclusión del Tribunal responsable resultó del análisis integral y contextual de las probanzas aportadas y hechos expresados en la denuncia, por lo que se tuvieron por actualizados indicios mínimos relacionados de forma racional con las infracciones denunciadas, que se consideraron suficientes para la continuación del PSO.

Agravio 5.

5. Indebida apertura de líneas de investigación sin soporte indiciario suficiente respecto del uso de recursos públicos.

Señala que la sentencia impugnada ordenó la continuación de líneas de investigación relacionadas con el posible uso indebido de recursos públicos, sin que existieran elementos objetivos mínimos que permitieran vincular los hechos denunciados con recursos provenientes del erario.

Pues del análisis de las conductas valoradas no se advierte la aportación o mención de contratos, convenios, facturas, pagos, registros presupuestales, testimonios o algún dato objetivo que permitiera inferirlo siquiera preliminarmente, pues la sola calidad de servidora pública de la denunciada no constituye un indicio suficiente para presumir que cualquier actividad de difusión relacionada con su nombre o imagen hubiera sido financiada con recursos públicos.

De ahí que considere inadecuado que se utilice la inexistencia de información sobre el origen de los recursos como un argumento para justificar la investigación, cuando la ausencia de esos elementos

objetivos es la circunstancia que impide tenerla por actualizada, incluso de forma indiciaria.

Afirma que con ello se autoriza una pesquisa general orientada a verificar si pudiera encontrarse un elemento en ese sentido, sustituyendo la necesidad de indicios mínimos al respecto, lo que es incompatible con los criterios que rigen la facultad investigadora.

Respuesta agravio 5.

El agravio bajo análisis debe calificarse como **infundado**, puesto que el hecho de que se hubiera establecido la continuación de líneas de investigación relacionadas con el posible uso indebido de recursos públicos, no derivó de la inexistencia de elementos de prueba, ni de la mera calidad de servidora pública de la parte denunciada, sino de la actualización de indicios mínimos relacionados con dicha infracción, derivados del análisis de las pruebas que fueron aportadas a la denuncia y su razonable relación con los hechos planteados en la queja, como se ha razonado en apartados previos.

Además de que, como se ha mencionado, el Tribunal responsable consideró que la UTC no tomó en cuenta pruebas relacionadas con el probable uso indebido de recursos públicos, precisamente al resaltar, por ejemplo, la falta de consideración del video relativo a la presunta entrega de bienes en especie a la población.

Sin que resulte dable sostener que debían aportarse o mencionarse pruebas concretas relacionadas con erogaciones de recursos públicos para tal efecto, puesto que la parte denunciante cumplió con la aportación de indicios en torno a la colocación de propaganda en favor de la hoy parte recurrente en diversas partes del estado, así como de la presunta entrega de bienes en especie a la población.

Lo cual, en concepto del Tribunal responsable y que se comparte por esta autoridad jurisdiccional, resultó suficiente para determinar que la autoridad administrativa debería ejercer las facultades de investigación que le corresponden, a fin de contar con elementos

suficientes para identificar la procedencia de los recursos utilizados para ello, sobre todo al tratarse de una queja que se promovió a través de un PSO.

Pues de lo contrario, se estaría en el supuesto de imponer una carga probatoria excesiva a la parte denunciante, al obligarle a acreditar de manera anticipada, precisamente una de las cuestiones que debe ser objeto de la investigación que se lleve a cabo, con base en los hechos y pruebas aportadas en la denuncia.

De igual forma, carece de razón al afirmar que con ello se autorizó una pesquisa en general pues, por el contrario, como se observa de la resolución controvertida, la determinación relacionada con la instrucción de llevar a cabo las diligencias de investigación necesarias se acotó precisamente al esclarecimiento de los hechos denunciados, y no así respecto de cualquier cuestión ajena o adicional a la materia sobre la que versó la queja, circunstancia que evidencia lo infundado de tales planteamientos.

En tal sentido, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por tanto, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Notifíquese, en términos de ley. Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-JG-51/2026. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.